



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 25 de Junio de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO**
Cargo: **JUEZ DE PAZ –COMUNA SIETE DE IBAGUÉ-.**
Quejosa: **ASENED BARRAGÁN ESPINOSA**
Radicación No. 73001-25-02-0001-2021-00615-00
Aprobado según Acta No. **012-24 SALA ESPECIAL.**

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué **GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO**, una vez ejecutoriado el auto que corrió traslado para alegar de conclusión.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron sintetizados en el pliego de cargos, así:

“...Asened Barragán Espinosa, informó que, el señor Juez de Paz Roldán Navarro, de manera abusiva y arbitraria, ordenó retirar algunas cercas que delimitaban los linderos de un inmueble de su propiedad ubicado en el sector rural de la ciudad de Ibagué, para “permitir y autorizar el paso por mi propiedad al señor Misael Ibarra quien reside en la finca que limita con mi predio, al quedar descubierta la cerca son varias las personas que empezaron a utilizar el sendero”; informó que, nunca estuvo de acuerdo con la intervención del señor Juez Roldán Navarro en ese asunto, en razón a que situaciones de esa naturaleza, se deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria y no la especial de Paz.

Dijo que: “...He solicitado en dos ocasiones mediante oficio de los cuales tengo los recibos al señor juez de paz que por favor el caso sea remitido a la justicia ordinaria

y que sea un juez de la República con sus facultades legales quien determine mediante solicitud hecha por el señor Misael Ibarra si tiene derecho a la servidumbre...”, sin atender el disciplinable sus solicitudes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Antecedentes Procesales.

Alude a los siguientes aspectos:

Investigación Disciplinaria. Se dispuso en auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), decretándose el acopio de pruebas. Decisión notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo a lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se allegaron las siguientes:

Documentales.

1. Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que acredita la elección popular de Gustavo Roldán Navarro, como Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023.
2. Acta de posesión del señor Gustavo Roldán Navarro, como Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023 (archivo digital No. 012).
3. El certificado de antecedentes disciplinarios del disciplinable carece de anotaciones -Procuraduría General de la Nación- archivo digital No. 007.
4. Copia de las diligencias adelantadas en el Juzgado Séptimo de Paz de Ibagué, en las cuales aparece como convocante Misael Ibarra y como convocada Asened Barragán Espinosa (anexo digital No. 016).

5. Copia del escrito fechado 5 de agosto de 2021, en el cual, la quejosa le manifiesta al titular del Juzgado Séptimo de Paz -Gustavo Roldán Navarro- que no es su deseo someter la controversia plateada por Misael Ibarra, ante la Jurisdicción de Paz.

6. Copia de lo actuado al interior de la acción de tutela adelantada por Asened Barragán Espinosa en contra del Juzgado Séptimo de Paz de Ibagué, de la cual, conoció el Juzgado Séptimo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Testimoniales.

Asened Barragán Espinosa. En ampliación de queja, dijo que fue demandada ante el Juez de Paz del Barrio El Salado; dijo que el disciplinable, de manera arbitraria y sin su consentimiento adelantó en su contra unas diligencias promovidas por Misael Ibarra Gómez, en las cuales, finalmente y de manera abusiva reconoció una servidumbre en un predio de su propiedad; dijo que, no firmó la audiencia de conciliación ni ningún otro documento. Cuestionó la actuación del Juez de Paz, por los modales empleados el momento de comparecer al predio, amenazando a los miembros de su familia. Dijo que, gracias a una acción de tutela, logró salvaguardar sus derechos fundamentales que, fueron vulnerados por el disciplinable en las diligencias reseñadas en la queja.

Gustavo Roldán Navarro. Juez Séptimo de Paz de la Comuna Siete de Ibagué. En versión libre informó que Asened Barragán Espinosa, fue citada a su despacho por el señor Misales Ibarra Gómez, para llegar a un amigable acuerdo relacionado con la servidumbre de un bien de propiedad de la quejosa; agregó que, la inspección judicial se llevó a cabo en el predio de la señora Barragán Espinosa, quien no compareció a ese acto procesal. Adujo que, no ordenó la construcción de una carretera como lo informara la querellante. Adicionó que, no fue requerido por la quejosa a efecto enviara la diligencias ante la jurisdicción ordinaria.

Cierre de Investigación.

Se ordenó en auto del 11 de mayo de 2022.

Alegatos Preliminaros.

No fueron presentados por los intervinientes, lo cual se verifica con la constancia secretarial visible en el archivo digital No. 025.

Pliego de Cargos.

Gustavo Roldán Navarro –Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué –, fue convocando a juicio disciplinario en auto del 14 de junio de 2023, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en los artículos **7) y 9))** de la Ley 497 de 1999 bajo la modalidad dolosa -auto de 14 de junio de 2023- (archivo digital No. 030). Por no respetar y garantizar los derechos de quienes intervienen en los procesos a su cargo) (artículo 7); y por asumir el conocimiento de un asunto en el que, no se solicitó su intervención de común acuerdo (artículo 9).

Defensor de oficio.

Fue designado el 18 de septiembre de 2023, recayendo el nombramiento en el profesional del derecho Leonardo Fabio Soto Castaño, quien **aceptó** la designación el 25 de septiembre de 2023 -archivo digital No. 062-

Auto Etapa de Juzgamiento.

Se dictó el 29 de septiembre de 2023, de conformidad a lo señalado en el artículo 225 A de la Ley 1952 de 2019, advirtiendo el despacho que la etapa de juzgamiento, se adelantaría como juicio ordinario.

Descargos.

Leonardo Fabio Soto Castaño. Defensor de oficio del disciplinable, no presentó descargos.

Pruebas.

Se decretaron en auto del 20 de enero de 2024 (archivo digital No. 070).

Traslado Para Alegar de Fondo:

Se dispuso en auto del 16 de febrero de 2024 (archivo digital No. 075).

Leonardo Fabio Soto Castaño. Defensor de oficio del disciplinable; en sus alegaciones finales, hizo un recuento fáctico de la actuación cumplida en el presente suceso disciplinario, destacando que, efectivamente, se formuló pliego

de cargos en contra del señor Juez Roldán Navarro, por el desconocimiento de las normas que regulan la jurisdicción de paz; considera que, no obstante lo anterior, el disciplinable no transgredió disposiciones de orden legal como se señalara en el pliego acusatorio; dijo que su asistido, no accedió a la servidumbre solicitada por el señor Misael Ibarra en las diligencias adelantadas en el Juzgado a cargo del señor Roldán Navarro. Dijo que por el hecho de no haber firmado la quejosa el acta de conciliación y demás actuaciones cumplidas en ese proceso, no se puede pregonar que no existía ánimo de parte de la quejosa para que el Juez de Paz, no interviniera en el proceso, Pide que, con base en su argumento, se releve a su asistido de responsabilidad disciplinaria (A.D. 078).

Ministerio Público. No presentó alegaciones finales.

IV CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 497 de 1999 y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

Problema Jurídico.

Determinará la Sala mediante la presente decisión si están dados o no los elementos exigidos en la ley para declarar la responsabilidad disciplinaria del señor Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué Gustavo Roldán Navarro, frente a las faltas por las cuales se le convocó a juicio disciplinario – artículos **7)** y **9)** de la Ley 497 de 1999 -. Por el desconocimiento de las normas que regulan la función de los administradores de justicia en equidad.

De la responsabilidad disciplinaria en el régimen de los Jueces de Paz.

De acuerdo con la calidad del investigado, debe precisarse que la Justicia de Paz establecida en el artículo 247 de la C.P. es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida esta en el contexto comunitario, por lo tanto, es un espacio en el que con la participación de los particulares es factible dirimir controversias de forma pacífica, profiriéndose fallos en equidad.

En virtud de lo anterior se expidió la Ley 497 de 1999, norma que implementó los Jueces de Paz al tiempo que reglamentó su organización y funcionamiento, determinando que los Jueces de Paz no son personas con formación jurídica, además de ser particulares que resuelven diversos asuntos en equidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 247 de la Constitución Política se encuentran clasificados como una jurisdicción especial dentro de la Rama Judicial que cumplen la función de administrar justicia.

En conclusión, los Jueces de Paz son sujetos disciplinables por esta Jurisdicción y su marco normativo lo guía la Ley 497 de 1999, mientras que el procedimiento aplicable lo determina la Ley 1952 de 2019, al ser particulares que administran justicia en equidad y en tal virtud están sometidos al estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y el debido proceso previsto en la normatividad que lo establece, en tanto, en su ejercicio deben respetar los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones que en equidad estos profieran.

Entonces, a pesar de estar provistos de jurisdicción los Jueces de Paz, no se pueden equiparar a los tradicionales funcionarios judiciales por cuanto, en primer lugar, no son versados en derecho y, en segundo lugar, debido al rol que desempeña sus fallos son proferidos en equidad. Se desprende de lo anterior, que el juzgamiento de los Jueces de Paz y los Jueces de Reconsideración, se edifica en forma exclusiva a partir de la normativa contenida en la Ley 497 de 1999, mientras que el aspecto subjetivo, en aplicación del principio de integración normativa, se rige por los lineamientos de la Ley 1952 de 2019, estatuto al cual también se tiene que acudir para la valoración de la antijuridicidad del comportamiento cuestionado.

Caso Concreto.

Asened Barragán Espinosa, informó que, el señor Juez de Paz Roldán Navarro, de manera abusiva y arbitraria, ordenó retirar algunas cercas que delimitaban los linderos de un inmueble de su propiedad ubicado en el sector rural de la ciudad de Ibagué, para *“permitir y autorizar el paso por mi propiedad al señor Misael Ibarra quien reside en la finca que limita con mi predio, al quedar descubierta la cerca son varias las personas que empezaron a utilizar el sendero”*; informó que, nunca estuvo de acuerdo con la intervención del señor Juez Roldán Navarro en ese asunto, en razón a que, situaciones de esa naturaleza, deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria y no la especial de Paz.

Cargos.

Dos fueron endilgados al señor Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué -Gustavo Roldán Navarro-

Responsabilidad Material.

La constituye los siguientes elementos probatorios:

1. Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que acredita la elección popular de Gustavo Roldán Navarro, como Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023.
2. Acta de posesión del señor Gustavo Roldán Navarro, como Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023 (archivo digital No. 012).
3. El certificado de antecedentes disciplinarios del disciplinable carece de anotaciones -Procuraduría General de la Nación- archivo digital No. 007.
4. Copia de las diligencias adelantadas en el Juzgado Séptimo de Paz de Ibagué, en las cuales aparece como convocante Misael Ibarra y como convocada Asened Barragán Espinosa (anexo digital No. 016).

5. Copia del escrito fechado 5 de agosto de 2021, en el cual, la quejosa le manifiesta al titular del Juzgado Séptimo de Paz -Gustavo Roldán Navarro- que no es su deseo someter la controversia plateada por Misael Ibarra, ante la Jurisdicción de Paz.

6. Copia de lo actuado al interior de la acción de tutela adelantada por Asened Barragán Espinosa en contra del Juzgado Séptimo de Paz de Ibagué, de la cual, conoció el Juzgado Séptimo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Responsabilidad funcional.

Gustavo Roldán Navarro –Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué –, fue convocando a juicio disciplinario como presunto infractor de las disposiciones contenidas en los artículos 7) y 9) de la Ley 497 de 1999 bajo la modalidad dolosa -auto de 14 de junio de 2023-.

Cargo Uno. Por no respetar y garantizar los derechos de quienes intervienen en los procesos a su cargo. -artículo 7) Ley 499 de 1999-.

En el auto que convocó a juicio disciplinario al señor Juez de Paz, se señaló que, en el desarrollo de la actuación procesal que, diera origen a la investigación disciplinaria, atentó contra derechos fundamentales y garantías legales de la querellante, quien debió soportar el alcance de la sentencia que, de manera arbitraria dictara el señor Roldán Navarro, en su contra.

Evidente resulta para la Sala, el manejo irregular dado por el señor Juez de Paz de la Comuna Siete, a las diligencias adelantadas en contra de la quejosa, que un Juez Constitucional de Tutela, en sentencia del 7 de octubre de 2021, amparó los derechos fundamentales de la señora Asened Barragán Espinosa, al debido proceso y de defensa, señalando el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que:

“...En sentir de este Despacho los anteriores criterios constituyen razones suficientes para encontrar acreditada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de ASENED BARRAGÁN ESPINOSA, por parte del JUEZ SÉPTIMO DE PAZ de Ibagué, y en consecuencia invalidar el trámite adelantado por aquel, atendiendo a la naturaleza voluntaria de la jurisdicción de paz.

Independientemente de lo anterior, de manera adicional y haciendo un análisis más allá de este aspecto, también se advierten vía de hecho que materializan la conculcación al debido proceso, a saber: Por estarse frente a un conflicto en el que están involucrados bienes inmuebles cuya temática tiene relación con una presunta servidumbre de tránsito se hacía necesario y obligatorio procesalmente vincular a los demás condueños del predio.

*Finalmente, se advierte que la sentencia en equidad fue emitida el 6 de septiembre de 2021 de manera escrita, no en audiencia, en ella se dispuso notificar a las partes, **sin que obre constancia de que ello se hubiere realizado respecto de la accionante, lo que impidió que pudiera activar el recurso de reconsideración, circunstancias que en sentir de este Despacho vulneran el derecho al debido proceso**, pues no puede olvidarse que como lo ha sostenido la Corte Constitucional las decisiones de los jueces de paz, si bien escapan al ámbito de lo jurídico, **15 encuentran límite en la Constitución, la ley y los derechos fundamentales.***

*En ese orden, se concederá el amparo deprecado y se **DECRETARÁ** la nulidad de lo actuado por el **JUEZ SÉPTIMO DE PAZ** a partir de la solicitud realizada por el señor Misael Ibarra Gómez y por tanto, **se dejará sin efectos el fallo en equidad del 6 de septiembre de 2021** proferido por este, mediante el cual, declaró la servidumbre de tránsito entre los predios "El Delirio" y "El Cedro"..."*

Asened Barragán Espinosa. En ampliación de queja, dijo que fue demandada ante el Juez de Paz del Barrio El Salado; agregó que, el disciplinable, de manera arbitraria y sin su consentimiento adelantó en su contra unas diligencias promovidas por Misael Ibarra Gómez, en las cuales, finalmente y de manera abusiva reconoció una servidumbre en un predio de su propiedad; adicionó que, no firmó el acta de la audiencia de conciliación del 14 de julio de 2021, ni ningún otro documento. Destacó que, gracias a una acción de tutela fallada por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se conjuró la vulneración de sus derechos fundamentales y cesó el mal proceder del disciplinable.

Leonardo Fabio Soto Castaño. Defensor de oficio del disciplinable; en sus alegaciones finales, destacó que, efectivamente, se formuló pliego de cargos en contra del señor Juez Roldán Navarro, por el desconocimiento de las normas que regulan la jurisdicción de paz; considera que, no obstante, lo anterior, el disciplinable no transgredió disposiciones de orden legal como se señalara en el pliego acusatorio.

El desconocimiento de las disposiciones que gobiernan las actuaciones de los señores Juez de Paz, son notorias; el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, confirma el irregular proceder del señor Juez de Paz. Es más, la Sala Penal, al resolver la impugnación presentada por Gustavo Roldán Navarro, frente a la sentencia del 7 de octubre de 2021, señaló, en la decisión del 10 de noviembre de 2021:

“...Véase, que el acta emitida el 14 de julio de 2021, fecha en que el juez accionado conoció el conflicto, solamente viene suscrita por el convocante Misael Ibarra Gómez junto a quienes serían llamados a testificar, sin que aparezca la firma de la señora Asened Barragán Espinosa; por el contrario, en el acápite de convocados, el juez plasmó que la actora señaló “no firmo, no concilio”, manifestaciones que difícilmente hubiera realizado alguien que estuviera de acuerdo en someter voluntariamente su controversia ante esa jurisdicción.

A la vez, las actitudes que demostró la accionante luego de la fallida conciliación, también llevan a colegir que dicho trámite se estaba adelantando contra su voluntad, pues, como lo informó la actora y lo confirmó el Juez accionado, la misma no se presentó a la inspección ocular, ni al momento en que se profirió la sentencia en equidad; por el contrario, se observa que el 6 y 13 de agosto de 2021¹⁸, esto es, antes de emitirse la citada decisión, la misma radicó memoriales en los que apelaba la referida inspección, argumentando que se realizó sin su presencia ni autorización; máxime, cuando en dicha diligencia el juez convocado retiró las cercas de los linderos y autorizó el paso en su propiedad privada.

Así las cosas, encuentra la Sala que contrario a lo manifestado por los recurrentes, quienes indicaron que por encima del derecho al debido proceso de la actora, prevalecían las garantías de quienes se beneficiaban de la servidumbre de tránsito, como si esto último habilitara al juez accionado, a pasar por encima de la normatividad que regula la solución de conflictos para los que fueron designados, se observa claramente la trasgresión de la citada garantía de la accionante, ya que la misma no estuvo de acuerdo que se adelantara ese trámite ante la citada autoridad, el cual resultó adverso a sus intereses.

Véase, que no se allegó ninguna prueba de la que se pueda colegir que la accionante se sometió voluntariamente y de común acuerdo para que el juez Séptimo de Paz de esta Ibagué, dirimiera la controversia sobre la servidumbre de tránsito ubicada en el predio de su propiedad, lo que imposibilita que aquel

conociera de la misma; ni tampoco le fue notifica de la sentencia en equidad emitida el 7 de septiembre de 2021.

*En conclusión, el Juzgado Séptimo de Paz de Ibagué afectó el debido proceso de la actora en aspectos sustanciales, al igual que el derecho de defensa y contradicción de la accionante, y asumió una competencia que no tenía para resolver el tema puesto a su consideración por el señor Misael Ibarra; **por lo tanto, se confirmará la sentencia de primer grado...***

Tanto la queja, la ampliación y el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué -7 de octubre de 2021- son contestes y coherentes en señalar que el señor Juez de Paz, intervino de manera irregular en la actuación adelantada en contra de la quejosa, tratando de imponer una autoridad que, no le era dable ejercer, por cuanto sin respetar los derechos fundamentales de la querellante, adelantó un procedimiento, en el cual, no atendió sus solicitudes a efecto cesara su irregular intervención.

El expediente disciplinario, no evidencia actuación que muestre que el disciplinable, en desarrollo de su actividad como Juez en Equidad, hubiese respetado y garantizado los derechos de la quejosa, pues como quedara probado a lo largo del proceso, pasó por alto ese deber legal, al ignorar las solicitudes mediante las cuales, la señora Asened Barragán Espinosa, le solicita, despojarse del conocimiento de la actuación a su cargo, aduciendo para ello, no solamente la falta de competencia sino la no voluntad de su parte para que tramitara la misma.

El deber funcional a cargo investigado, consistía en garantizar los derechos de los intervinientes, conforme a lo indicado en el artículo 7 de la Ley 497 de 1997, respetando el debido proceso y protegiendo el derecho de quienes pudieran ser afectados con las decisiones a su cargo, vulnerando de esta manera el derecho de defensa y el debido proceso.

Con dicha actuación, la corporación estima que el disciplinado infringió su deber funcional, porque su actuación no fue acorde a los principios que deben gobernar la administración de justicia que representa ante la jurisdicción de Paz.

El deber funcional a cargo investigado, consistía en garantizar los derechos de los intervinientes, conforme a lo indicado en el artículo 7) de la Ley 497 de 1997, respetando el debido proceso y protegiendo los derechos y garantía de quienes

podrían ser afectados con las decisiones a su cargo, vulnerando de esta manera el derecho de defensa y el debido proceso. Con dicha actuación, la corporación estima que el disciplinado infringió su deber funcional, porque su actuación no fue acorde a los principios que deben gobernar la administración de justicia que representa ante la jurisdicción de Paz.

Se advierte que el señor Roldán Navarro, en su condición de Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, desconoció la preceptiva de orden legal reglada en el artículo 7) de la Ley 497 de 1999, relativa a la Garantía de los Derechos que debe observar al momento de tramitar los asuntos que en equidad se someten a su consideración, pasando por alto las garantías que estaba obligado a respetar según lo dispuesto en la citada ley, comprometiendo con ello el derecho al debido proceso.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra demostrado en grado de certeza que el señor Juez de Paz, incurrió en el cargo endilgado por cuanto se comprobó que, no respetó el debido proceso, ni mucho menos protegió el derecho de quien pudiera ser afectada con las decisiones a su cargo, vulnerando de esta manera el derecho de defensa y el debido proceso. El debido proceso se exige en toda actuación jurisdiccional o administrativa y la justicia de paz, por ser en equidad, no escapa a esa inflexible condición de que toda actuación de ajuste al procedimiento que el legislador ha dispuesto para que, se tenga como válida y ajustada a derecho, por lo que sin miramiento alguno este cuerpo colegiado no podría convalidar una actuación ilegal del Juez de Paz, que pase por alto esa preceptiva Constitucional y como consecuencia de ello, se declarará su responsabilidad disciplinaria.

Imputación que la defensa de oficio ni el Juez de Paz a lo largo de la investigación, aprovechó para desmentir la acusación y permitió que los hechos quedaran irresolutos. No desvirtuó o controvirtió pese a la oportunidad que tuvo para hacerlo. En consecuencia, este cargo prosperará.

Cargo dos (asumir el conocimiento de un asunto en el que, no se solicitó su intervención de común acuerdo) (artículo 9).

En el interlocutorio mediante el cual se llamó a juicio disciplinario al señor Juez de Paz -Gustavo Roldán Navarro-, se consideró que, asumió el conocimiento de un asunto al que denominó 'solicitud de imposición de servidumbre de la finca el delirio', **sin que la querellante, hubiese aceptado someter dicha controversia su conocimiento.** En el mismo auto, se dijo que, el juez de Paz, de manera

arbitraria, plasmó un informe en el cual daba cuenta que las partes en conflicto, no habían manifestado ánimo conciliatorio cuando en realidad, la convocada Asened Barragán Espinosa, no estuvo de acuerdo con la intervención del disciplinable, dejando plasmado en el acta de conciliación del 14 de julio de 2021 “**que quede claro que no hice ningún tipo de conciliación**”, se puede corroborar que en el citado documento no reposa la firma de la parte convocada, ni su manifestación de voluntad de someter el asunto al conocimiento de esa jurisdicción. Se señaló que, el señor Juez Roldán Navarro, contrarió las disposiciones legales de la Ley 497 de 1999, al adelantar tal diligenciamiento, sin mediar la voluntad de una de las partes.

La prueba que hace parte de la investigación adelantada en este suceso disciplinario y que, compromete la responsabilidad del señor Roldán Navarro, la constituye el memorial radicado por la señora Barragán Espinosa, el 3 de agosto de 2021, donde le manifiesta: “...*“Teniendo en cuenta la ubicación de mi predio usted no es competente para tomar decisiones en este caso debido que no le corresponde por jurisdicción ni competencia, adicionalmente usted tomó una decisión sin visitar mi predio para conocer directamente el caso, realizar el análisis correspondiente y actuar de manera objetiva e imparcial.*”

Según su actuar, estaría violándome el debido proceso por falta de competencia y jurisdicción y además no debió tomar decisiones que atentan mis derechos como propietaria, en el sentido de permitir transitar a esta persona por mi predio debidamente limitado y demarcado como lo consagra el artículo 900 del Código Civil, perturbando mi posesión; además dándole orden a esta persona para que tumbara los postes que limitan mi predio con los demás colindantes”.

En la ampliación de queja, Asened Barragán Espinosa, fue enfática en señalar que, no solamente de manera verbal sino escrita, le solicitó al señor Juez Roldán Navarro, que se abstuviera de intervenir en esas diligencias, en razón a que, las controversias suscitadas con servidumbres debían ser resultas por la jurisdicción ordinaria y no la especial de paz y, pese a ello, insistió en adelantar las diligencias, sin su consentimiento, en contravía de las disposiciones señaladas en la ley 497 de 1999, la cual regula las actuaciones de los Jueces de Paz.

Gustavo Roldán Navarro. Juez Séptimo de Paz de la Comuna Siete de Ibagué. Informó que conoció de la servidumbre cuestionada por la quejosa; dijo que, la inspección judicial se llevó a cabo en el predio de la señora Barragán Espinosa, quien no compareció a ese acto procesal. Agregó que no ordenó la construcción de

una carretera como lo informara la querellante. Añadió que no fue requerido por la quejosa a efecto enviara la diligencias ante la jurisdicción ordinaria.

Contrario a lo señalado por el disciplinable, consta en el expediente que, la señora Barragán Espinosa, el 3 de agosto de 2021, le puso de presente la falta de competencia para adelantar ese procedimiento y además le advirtió: “...*Con su actuar, estaría violándome el debido proceso **por falta de competencia y jurisdicción** y además no debió tomar decisiones que atentan mis derechos como propietaria, en el sentido de permitir transitar a esta persona por mi predio...*”.

El señor Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, desconociendo elementales disposiciones de orden legal, establecidas en los artículo 9 de la Ley 497 de 1999, sin contar con la voluntad de la quejosa, dio curso a las diligencias que denomino solicitud de imposición de servidumbre de la finca el delirio”; fue en enterado oportunamente por la señora Asened Barragán Espinosa, que rechazaba su mediación como Juez de Paz en las diligencias promovida en su contra por el señor Misael Ibarra y pese a ello, insistió en el desarrollo de ese diligenciamiento, en contravía de las disposiciones legales que, regulan los procedimientos a cargo de la jurisdicción de Paz.

Leonardo Fabio Soto Castaño. Defensor de oficio del disciplinable; en sus alegaciones finales, señaló que, el disciplinable no transgredió disposiciones de orden legal como se señalara en el pliego acusatorio; dijo que su asistido, no accedió a la servidumbre solicitada por el señor Misael Ibarra en las diligencias adelantadas en el Juzgado a cargo del señor Roldán Navarro. Dijo que, por el hecho de no haber firmado la señora Barragán Espinosa, el acta de conciliación y demás actuaciones cumplidas en ese proceso, no se puede pregonar que no existía ánimo de su parte para que el Juez de Paz, no interviniera en el proceso. Tal aseveración carece de respaldo probatorio; recordemos que previamente al proferimiento del fallo en equidad, le había informado al Juez, que no le asistía interés en que interviniera en ese asunto, el cual, se debía tramitar ante la Jurisdicción ordinaria.

Pasando por alto el señor Juez, que, la quejosa, no tenía interés en activar su competencia, continuó con el trámite de las diligencias de acuerdo a los postulados de la Ley 497 de 1999; no existe en las diligencias, solicitud de la querellante para activar la jurisdicción de paz; tampoco convocatoria formal a conciliación, ni voluntad de las partes para dirimir la controversia suscitada entre Misael Ibarra -convocante- y como convocada Asened Barragán Espinosa.

El Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, se tomó atribuciones más allá de lo que le autoriza la Ley 497 de 1999, al convocar a una de las partes a un acto procesal, sin contar con el consentimiento ni con la manifestación de la voluntad de la señora Asened Barragán Espinosa, para que procediera de tal manera, obrando consecuentemente sin competencia y con absoluta violación al debido proceso, pasando por alto las disposiciones contenidas en la Ley 497 de 1999. El disciplinable Roldán Navarro, estaba en capacidad de inferir que su comportamiento era ilícito, al actuar, sin tener la competencia para tramitar el asunto, desconociendo de manera flagrante los derechos de la persona afectada con su actuación.

La prueba que hace parte del expediente, es coherentes y vertical en señalar que el señor Juez de Paz, intervino de manera irregular en la actuación que diera origen a este proceso disciplinario, tratando de imponer una autoridad que, no le era dable ejercer, por cuanto carecía de competencia para actuar en la forma en que lo hizo, al no mediar solicitud de común acuerdo de las partes a efecto interviniera.

Los medios probatorios incorporados al expediente son los suficientes para comprobar y dejar al margen cualquier duda de la responsabilidad del señor Juez de Paz en su actuación, quedando demostrada la materialidad de la conducta enrostrada en el pliego de cargos al Juez de Paz Roldán Navarro, al establecer el despacho, el quebranto de la norma relacionada con la observancia de las garantías y derechos de las personas que acuden a los jueces de esa especialidad.

Entonces se tiene que, el señor Roldan Navarro, en su condición de Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, desconoció la preceptiva de orden legal reglada en el artículo **9)** de la Ley 497 de 1999, relativa a la competencia que le impone conocer de los conflictos que personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, lo cual, de manera deliberada, desconoció el señor Juez de Paz, investigado en este suceso disciplinario.

El disciplinable, debió ajustar su comportamiento a las preceptivas de orden legal previstas en la Ley 497 de 1999, respetando sus especificidades, acatando los principios que orientan esa jurisdicción; a los criterios de competencia, para garantizar los derechos de quienes acuden a esa jurisdicción, agotando, previamente la conciliación entre las partes.

La prueba documental, permite concluir que, en efecto, no medió el consentimiento de la quejosa, para que el Juez de Paz, interviniera en la acción que diera origen a esta actuación y pese lo hizo; no hubo voluntad ni común acuerdo de parte de los intervinientes en el conflicto, como lo señalara la querellante en el escrito de queja y lo ratificara en la ampliación de la misma.

Así las cosas, encuentra la Sala Especial, decantado objetiva y probatoriamente que, el Juez de Paz, no inició la actuación en equidad bajo el presupuesto de contar con la anuencia de los involucrados como es exigible y esperado, tal circunstancia lo encuadró en una actuación ilegítima porque su competencia solo se activa si los involucrados consensuaban en resolver su conflicto con la intervención del Juez de Paz y ello, no de manera tácita sino de forma expresa como lo contempló el legislador; al punto que cuando la solicitud se realiza de manera verbal, por ejemplo, se requiere la suscripción de acta donde conste tal circunstancia.

Por lo anterior, se declara próspero el cargo.

Conclusión

La prueba acumulada, evidencia que los dos llamados que hizo el Juez de investigación, dieron como resultado la comprobación de cada uno de ellos, tal como se hizo atrás, dejando por fuera cualquier eximente de responsabilidad disciplinaria en favor del Juez en equidad.

Entonces, conforme a lo demostrado, quedó claro que se infringió por parte del disciplinable la Ley 497 de 1999, en los artículos **7** y **9**, y por ello, debe responder disciplinariamente. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrojado al proceso disciplinario, lo cual robustece la imputación infligida en el pliego de cargos calendarado el 14 de junio de 2023.

El disciplinable, deliberadamente, infringió su deber funcional; su actuación no fue acorde a los principios que deben gobernar la administración de justicia; dicho desconocimiento, tuvo lugar al asumir un asunto sin competencia; excediéndose en sus atribuciones, afectando derechos de personas que, de buena fe, acudieron ante esa jurisdicción.

En tal orden de ideas, encuentra la Sala cumplidas a satisfacción las exigencias plasmadas en el artículo 225 F de la Ley 1952 de 2019 para proferir sentencia sancionatoria en contra del aludido Juez de Paz, por consiguiente, tal determinación se ha de adoptar en el presente fallo.

Determinación de la gravedad de la conducta.

Sería del caso determinar la gravedad de la conducta imputada al señor Juez de Paz disciplinado, de no ser porque conforme el lineamiento jurisprudencial trazado por la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹, es el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, el que puntualiza que, *"las normas relativas al régimen de los Conjuces y Jueces de Paz que consagra la Ley 734 de 2002 en el Capítulo XI. Hacen referencia exclusivamente a la competencia de esta Jurisdicción para investigar y juzgar sus conductas, excluyendo de manera clara, para los Jueces de Paz, la aplicación de los deberes, prohibiciones, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses, así como también el catálogo de faltas gravísimas, graves y leves, así como los criterios para graduarlas"*, en tanto como se evidencia, la Ley únicamente incluyó frente a tales tópicos, como destinatarios del régimen disciplinario a los Conjuces de la República, quienes contrariamente a los Jueces de Paz, y al igual que los funcionarios profieran decisiones en derecho.

Modalidad de la conducta.

Igualmente acata este operador disciplinario, la disposición jurisprudencial ya reseñada, la cual refiere que es la Ley 497 de 1999, la que prevé el conjunto de situaciones en que los Jueces de Paz son destinatarios de juicios disciplinarios, y en tal circunstancia contempla como única sanción la remoción del cargo, siempre y cuando la conducta sea cometida bajo el influjo volitivo, es decir a título de DOLO *"...reprochable a cualquier persona... sin formación jurídica..."*

Corolario de lo expuesto por el Tribunal de Cierre en la materia, se concluye fehacientemente, que el marco legal para disciplinar a los Jueces de Paz, en cuanto atañe al procedimiento es la Ley 1952 de 2019, y la Ley 497 de 1999 en materia sustantiva, razón por la cual no es posible modular las faltas, atendiendo los factores de gravedad y culpabilidad, este último, teniendo en cuenta que la única sanción a ellos aplicable es la remoción del cargo, la cual, a juicio del Superior, exclusivamente procede cuando la misma sea cometida a título de dolo, lo que quiere decir que en eventos diferentes al citado, no es posible elevar reproche disciplinario.

Y, como se dijo en los cargos, el comportamiento desplegado por el disciplinado, se ajusta a los postulados señalados en precedencia, pues el previo conocimiento de la Ley por parte del Juez de Paz y la voluntad de transgredirla, pese a representarse

²¹ Radicado 20110032802, aprobada mediante acta 11. del 3 de enero de 2016

con claridad las consecuencias de su comportamiento, conllevan a concluir que la conducta fue cometida a título de dolo, en tanto, conocía el ámbito legal de su competencia, y por tanto no le era posible apartarse de ella, ya que una vez elegido por voto popular y habiendo tomado posesión del cargo, quedó inmediatamente compelido a obrar con rectitud, eficiencia y equidad para cumplir con el objetivo para el que fue instituida la jurisdicción.

Entonces, en este caso, la Sala enfatiza en esta forma de culpabilidad, toda vez que el disciplinado era plenamente capaz de comprender las consecuencias de su conducta, así como de la ilicitud de su comportamiento. Es decir, pese a tener pleno conocimiento de las normas que determinaban sus funciones, y de las implicaciones que le acarrearía la inobservancia de la mismas.

Sanción a Imponer

En este punto, se hace necesario señalar que la conducta de los Jueces de Paz en ejercicio de sus funciones puede ser objeto de sanción siempre y cuando ella sea constitutiva de atentados contra las garantías y derechos fundamentales o por afectación a la dignidad del cargo y en aquellos eventos en que no se requiera conocimientos jurídicos, a fin de no enervar la culpabilidad, en tanto sólo es exigible lo que humanamente está al alcance del disciplinable, y así mismo la única sanción a la cual se pueden hacer acreedores los Jueces de Paz cuando se demuestre que han incurrido en tales faltas, es la remoción del cargo como lo determina el artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

Dicha sanción se muestra lógica atendiendo a la naturaleza de la función y a la expectativa social frente al papel que desempeñan y al dolo exigible para su remoción, tal como se vio en párrafos anteriores; criterios bajo los cuales considera la Sala sancionar a Gustavo Roldán Navarro, con la **remoción** del cargo de Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué.

En mérito de lo dicho, la Sala Especial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, **GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO**, por la infracción de las

disposiciones legales contenidas en los artículos: **7)** y **9)** de la Ley 497 de 1999, conforme lo indicado en la parte motiva de este fallo y al haber atentado contra las garantías y derechos fundamentales de los intervinientes en los asuntos a su cargo (artículo 34 de la Ley 497 de 1999).

SEGUNDO: SANCIONAR a **GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO**, Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.231.036 de Ibagué, con **REMOCIÓN DEL CARGO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo decidido a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra el presente fallo procede el recurso de apelación.

CUARTO: CONSÚLTESE, en caso de no ser apelada, para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

QUINTO: En firme la decisión, **COMUNICAR** y **REMITIR** el fallo a la secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué, para la ejecución de la sanción impuesta al señor Juez de Paz.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado



JUAN GABRIEL PARRA AGUDELO
Conjuez

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfc525dc7cb7133867b8f24f359d4579e99b5987c5c0ddb68f4d1a88a2266a1**

Documento generado en 02/07/2024 01:50:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>